

In Dei nómine, Amen, Sea a todos manifiesto que en el año contado del Nacimiento de N. Señor Jesucristo de mil seiscientos cuarenta y nueve día es a saber que se contaba a veintinueve del mes de diciembre en el lugar de Panticosa ante la presencia de Miguel Andres Sorrosal, Notario Real, vecino del lugar del Pueyo parecieron y fueron personalmente constítuidos Martin Gavin, vecino del lugar de Sallent, Felipe Gavin vecino del lugar de Lanuza, Felipe Guillen vecino del luagr de Panticosa; Miguel de Lapuente y Hoz, vecino del lugar de Hoz, así como personas nombradas y arbitros que son por la Junta General de la Valle de Tena siguiera por los jurados, concejos y universidades de los lugares de Tramacastilla, Sandinies, Escarrilla, Bupal, Piedrafita y Saques como contagos los actos de compromiso otorgados por los dichos lugares el priro día del mes de julio del contado año del nacimiento de N.S.J. de mil seiscientos cuarenta y ocho y por mi el dicho Notario reunidos y ~~así~~ testificados los cuales dichos arbitros como tales y todo concordés y unánimes dentro del tiempo de dichos compromisos y vita el poder a ellos dado y atribuido (ante los testigos y tratos) dijeron que aquellas mejores via, modo, forma y manera que hacer lo podian y debían corrigiendo y enmendando, añadiendo o quitando a una sentencia arbitral por ellos entre dichas partes comprometientes dada y promulgada en el lugar del Pueyo a veinte y tres días del mes de julio del dicho

(pasa en el original la hoja)

y arriba calendado año del mil seiscientos cuarenta y ocho y por mi el dicho notario reunida y testifica y dentro del tiempo por ellos reservado procedian a dar y promulgar como de hecho dieron y promulgaron entre dichas partes CONCEJOS su pronunciaci3n, declaraci3n y sentencia adicional de la forma y manera que se contienen en una cedula de papel por ellos firmada la cual entregaron en pode de mi el dicho notario y aquella ley en alta y inteligible voz es del tenor siguiente: Nosotros Martin Gavin, vecino del luagr del Sallent, Felipe Guillen, vecino del lugar de Lanuza, Felipe Guillen, vecino del lugar de Panticosa y Miguel de Lapuente y Hoz, vecino del luagr de Hoz así como arbitros y personas nombradas que somos por la junta general de la Valle de Tena según los estatutos y ordenaciones de ella siguiera por los jurados, concejos y universidades y si gulares personas vecinos y habitadores de los luagers de Tramacastilla, Sandinies, Escarrilla, Buabl, Piedrafita y Saques para el conóimiento, declaraci3n u judicatura del pleito cuesti3n y diferencia que entre los dichos seis lugares hay y ha habido sobre si se habia de vedar el pacimiento con ganados gruesos y menudos en la selva y termino llamado Los Guerrrios com3n de dichos seis lugares como del poder a nosotros por aquellos dado con la lar_a y bastanteamente por los actos de compromiso en cada uno de los dichos lugares respective hechos y otorgados el día primero del mes de junio proxime pasado de mil seiscietos cuarenta y ocho y por Miguel Andres Sorrosal

(pasa en el original la hoja)

Notario Real vecino del lugar del Pueyo reunidos y testificados .Atendientes y considerantes que a veinte y tres días del mes de julio proxime pasado del dicho y arriba calendado año de mil seiscientos cuarenta y ocho y usando del poder a nosotros por dichas partes y en dichos compromisos dado y atribuido dimos y promulgamos nuestra sentencia arbitral en sus dichas partes comprometientes del modo, forma y manera que en ellas se contiene nuestra sentencia arbitral y resulta testificada por dicho notario a la cual nos referimos y queremos aquí haber y hemos por inserta y calendada debidamente y segun fuero del Reino de Aragón y nos renervemos poder y facultad para corregir y enmendar, añadir o quitar a la dicha nuestra arbitral sentencia a todo el mes de diciembre ~~veintenta~~ primero veniente, ahora nosotros dichos arbitros

como tales todos unanimes y conformes y alguno de nosotros nã discrepante ni contradicente usando del dicho poder a nosotros atribuido dentro del limite de nuestra reservaci3n procedemos a dar y promulgar como de hecho promulgamos, damos y declaramos nuestra sentencia adicional bien vista y amigable composici3n de la manera siguiente. Primera- mente confirmamos y ratificamos la dicha y precalendada nuestra arbitral sentencia y queremos que aquella haya y deba sustir su efecto en cuanto no contradiga en esta nuestra adicional sentencia las penas y juramento en

(en el original pasa la hoja)

dicho compromiso contenidas. Item porque cuando en dichas precalendada nuestra sentencia arbitral queda vedado un pedazo de la selva de los Guerrios al tiempo y por tiempo de labor y aõs del modo ~~ya ditas~~ se amojon3 ~~selva~~ señal3 y bogueo, y se narra y significa en ella las penas y calumnias en que incurren los ganados gruesos y menudos que en dicho pedacho de selva vedada entraren a pacer, fueren prendados durante los dicho catorce aõs por los jurados y montero que en dicha sentencia se nombren. Item particular se especifica haya un carnal de día y dos de noche de ganado menudo escediente de once cabezas arriba. Posterior de la presente nuestra sentencia adicional pronunciamos y declaramos que siempre y cuando se prendaren ganados algunos en dicho pedazo de selva vedada durante los dichos catorce aõs no se pueda llevar el dicho carnal sino en caso que escedieren de número de ~~veinticuatro~~ treinta cabezas. Item tan solo se pueda por ellos llevar a cuatro dineros por cabeza los cuales adjudicamos para los jurados, o jurado y montero ~~que los prendaren~~ que los prendaren como en dicha sentencia arbitral se significa y las penas y juramento con dichos compromiso contenidas. Item a-si mesmo por cuanto en dicha nuestra arbitral sentencia adjudicamos y decidimos los carnales y reducci3n de ellos la tercera parte a los jurados o montero que los cogieren y las otras dos partes a los dichos seis lugares para que se lo dividieran como tãnen de costumbre ~~antiguas~~

(en el original pasa la hoja)

en otras recetas y pagas. Y nos ha constado que los lugares de Piedrafitita y Saques siempre asi en cosas tocantes a la Valle como a las del quifõn de la Partagua han acostumbrado y acostumbran recibir y pagar tan solamente por un lugar y en esta nuestra arbitral sentencia y en esta causa y diferencia no se debe observar y guardar semejante estilo. Por tanto y etali3s sentenciamos y spronunciamos y declaramos que siempre y cuando durante los dichos catorce aõs de la dicha vieda hubieren prendadas en la dicha selva o pedado de ella vedada sean la colonia y carnales de ella a saberes, para los jurados y monteros que los prendaren la parte y porci3n a ellos en dicha nuestra arbitral sentencia adjudicada, y las otras partes las adjudicamos por tenor de esta nuestra adicional sentencia entre los dichos seis lugares. Iguualmente y tanto a un lugar como a otro sib distincion ni diferencia alguna, so las penas y juramento en el dicho compromiso contenidas. Item por cuanto en dicha nuestra arbitral sentencia declaramos que puedan prender en dicho pedazo de selva vedada los jurados de dichos seis lugares y que a mäs de esto aquellos ~~que~~ hubiesen de elegir y nombrar en cada un aõ un vecino y abitador de los mismos lugares por su turno para que sirva de guarda y montero en el dicho pedazo de selva vedada, ahora por tenor de nuestra adicional sentencia pronunciamos y sentenciamos ~~que los prendaren~~

(en el original pasa la hoja)

y declaramos que en caso ~~en~~ que reusaren alguno o algunos el nombrar el dicho montero cada cual el aõ que le tocare nombrarle, tenga de pena mil sueldos jaqueses, la cual se execute privilegiadamente y la adjudicamos a los luagres obedientes para que puedan entre ellos dividirsela igualmente.

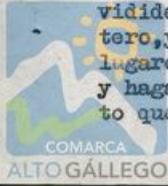
y en este caso puedan los tales lugares obedientes nombrar y nombren en y por montero para aquel año a uno de sus vecinos y moradores si acaso le hallaren, y cuando no, que puedan elegir y nombrarle de cualquiera parte y lugar que allaren, para todo lo cual les damos y atribuimos todo el poder y facultad bastante y que podemos y debemos. Y asimismo declaramos y pronunciamos que durante los dichos catorce años de la veda se haya de hacer y haga la naminación de dicho montero en la junta de dichos seis lugares en cada un año y por uno de los tres días de la Pascua de Resurrección y que el tal montero haya de jurar a Dios N.S. de haberse fiel y lealmente en el dicho cargo en la misma junta o en otra inmediata siguiente, a saber es el año que fuere de los lugares de Tramacastilla, Sandinies y Escarrilla en poder y manos del uno de los juardos de Bubal, Piedrafita y Saques y cuando fuere de los dichos lugares de Bubal Piedrafita y Saques, en poder y manos de los jurados de los lugares de Tramacastilla, Sandinies y Escarrilla; y así lo declaramos y a las dichas partes comprometientes cumplir mandamos so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. ~~Item pronunciamos, sentenciamos y declaramos que los monteros para dicho efecto nombrados deban y hayan cada cual en su añada de principar dicho pedazo de selva vedada luego que juardo hubiere y haya de continuar e ello con mucha sistencia y cuidado hasta por todo el mes de noviembre, jus las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Item asimismo sentenciamos, pronunciamos y declaramos que los monteros para dicho efecto nombrados deban y hayan cada cual en su añada de principar dicho pedazo de selva vedada luego que juardo hubiere y haya de continuar e ello con mucha sistencia y cuidado hasta por todo el mes de noviembre, jus las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Item por cuanto en dicha nuestra arbitral sentencia disponemos, pronunciamos y declaramos que fenecidos los catorce años de dicha vieda quede dicha partida suelta y libre sin que en tiempo alguno puedan entre dichas partes mover ni suscitarse pleito ni cuestión alguna por razón de lo sobredicho: ahora declaramos, sentenciamos y pronunciamos que el dicho capitulo haya de tener y tenga su fuerza eficacia y valor exceptado empero que, si pasados cien años del dicho día feneciera la dicha vieda pareciera a la Valle de Tena para la conservación de dicho bosque, y instandolo alguna de las dichas partes ser necesario hacer nueva ~~nominación de arbitros para que en junta a esta, que queda~~~~

(en el original pasa hoja)

Item pronunciamos, sentenciamos y declaramos que en todos tiempos los jurados y montero que en dicha selva o parte de ella vedada ~~guarda~~ prendaren hayan de ser y sean siempre creidos en su relación, y que si acaso exerciendo el suyo dicho oficio alguno se hiciere resistencia que tenga e incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente y aplicaderos a saber es la tercera parte para el juarado o montero agravado, y las dos partes para los dichos seis lugares igualmente como dicho es, so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Item asimismo sentenciamos, pronunciamos y declaramos que los monteros para dicho efecto nombrados deban y hayan cada cual en su añada de principar dicho pedazo de selva vedada luego que juardo hubiere y haya de continuar e ello con mucha sistencia y cuidado hasta por todo el mes de noviembre, jus las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Item por cuanto en dicha nuestra arbitral sentencia disponemos, pronunciamos y declaramos que fenecidos los catorce años de dicha vieda quede dicha partida suelta y libre sin que en tiempo alguno puedan entre dichas partes mover ni suscitarse pleito ni cuestión alguna por razón de lo sobredicho: ahora declaramos, sentenciamos y pronunciamos que el dicho capitulo haya de tener y tenga su fuerza eficacia y valor exceptado empero que, si pasados cien años del dicho día feneciera la dicha vieda pareciera a la Valle de Tena para la conservación de dicho bosque, y instandolo alguna de las dichas partes ser necesario hacer nueva ~~nominación de arbitros para que en junta a esta, que queda~~

(en el original pasa la hoja)

nominación de arbitros para causa semejante a esta, que pueda hacerlo sin contradicción alguna, segun los estatotos y ordinações de dicha valle los cuales confirmamos y ratificamos so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Item de nuevo pronunciamos, sentenciamos y declaramos por y en esta nuestra adicional sentencia que si constare legitimamente por relación de alguno o algunos de los jurados o montero sobre dichos y mediante juramento que alguna cabaña o ganado menudo de los vecinos de los dichos seis lugares, sus dueños o pastores ponen aquellos viciosamente y con advertencia y voluntad en la dicha selva o parte de ella vedada, que en tal caso a más de la pena impuesta por nosotros en nuestra arbitral sentencia, haya de tener y tenga de pena a saber es: si fuere canado acabado diez libras jaquesas, y si fuere rabaño a solas, de día tenga veinte sueldos y cuarenta sueldos de noches, executaderos privilegiadamente y dividideros la tercera parte al que los averare como son los jurados y montero, y las otras dos partes se dividan igualmente entre los dichos seis lugares como dicho es. Y declaramos que la dicha relación se haya de hacer y haga convocando para esto la junta de los dichos seis lugares en el puestto que acostumbra a juntarse, dentro de dos días naturales despues que se



hubiere hecho la dicha prendada y que hecha dicha relación, los dueños o dueño de los tales ganados prendados hayan de pagar dicha pena dentro de otros ~~seis~~ días

(en el original pasa la hoja)

días naturales, y en caso no lo cumplieren, que pyedan los lugares que hubieren de cobrar y los jurados y monteros ir y tomarse del mismo ganado prendado las reses que fuesen necesarias para la paga de dichas penas, las cuales se puedan executar, vender y tranzar instantaneamente, sin guardar estilo alguno jurídico ni foral y no obstante apelación, firma, no otro recurso alguno, jus las ~~seis~~ penas en dicho compromiso contenidas, Item sentenciamos y declaramos que ciento y cincuenta y cuatro sueldos jaqueses de gastos por nosotros aportados ~~se~~ hayan de ~~partar~~ pagar los dichos seis lugares comprometientes igualmente a Felipe Guillen dentro de seis días del día de hoy en adelante contaderos, jus las penas y juarmento en dicho compromiso contenidas. Item nos tasamos por nuestros trabajos cada dos reales de a ocho pagaderos dentro de seis días, de los cuales si quiera de nuestra parte nosotros Martin Gavin y Felipe Balien otorgamos época de recibo. Item tasamos a Miguel Andres Sorrosal notario por los actos de adición, intimación y Reación ocenta sueldos jaqueses pagaderos por dichas partes igualmente dando a dichas partes los actos en pública forma sacados dentro de los dichos seis días jus las penas y juarmento en dicho co, promís contenidas. Item. declaramos y pronunciamos que esta nuestra adicional sentencia se haya de intimar y intíme a dichas partes comprometientes a a procurador suyo legitimo, y que aquellos la lohen y acpten lisamente

(pasa en el original la hoja)

sin condición alguna jus las penas y juramento en dicho compromiso contenidas. Hecho fue lo sobredicho y contenido arriba en el lugar de Panticosa a veintinueve días del mes de diciembre del año de mil seisciebtos y cuarenta y ocho. Yo Martín Gavin como árbitro pronuncio la sobredicha sentencia. Yo Felipe Balien arbitro pronuncio lo sobredicho. Yo Felipe Guillen como arbitro pronuncio lo sobredicho. Yo Miguel de la Puente y Hoz arbitro pronuncio lo sobredicho. La cual dicha cedula y declaración los dichos arbitros me requirieron intimase y notificase a dichas partes comprometientes o a procurador suyo legitimo y que aquellas la loasen y aceptasen lisamente y sin condición alguna, so las penas y juarmento en dicho compromiso contenidas. Y dello testificase acto público, de las cuales cosas sobredichas y cada una dellas fue hecho y testificado el presente acto público, los dichos día, mes, año y lugar al principio contados y calendados, siendo a ello presentes por testigos Marco Navarro y Matias del Pueyo vecinos del lugar de Panticosa a lo sobredicho llamados y rogados. Las firmas por fuero requeridas estan en la nota original de la presente.

Et despues de hecho lo sobredicho los dichos día, mes año y lugar más cercanamente recitados y calendados, yo Miguel Andres Sorrosal notario Real vecino del lugar del Pueyo, portado y requerido por Martin Gavin vecino del lugar de Sallent,

(en el original pasa la hoja)

Felipe Balien, vecino del luagr de Lenuza, Felipe Guillen vecino del lugar de Panticosa y Miguel de la Puente y Hoz, vecino del lugar de Hoz, como arbitros que son nombrados por la junta de la Valle de Tena, y por los lugares, concejos y universidades de los lugares de Tramacastilla, Send., Esc, Bubal, Piedrafita y Saues, parecí personalmente ante la presencia de Juan de Saras, vecino del lugar de Panticosa y corredor publico que es del justicia del justiciado de la dicha presente Valle; y como tal procurador legitimo de los dichos jurados, concejos y singulares personas vecinos y habitadores en los dichos lugares y del otro de ellos respectivo constituido por aquellos mediante procura hecha en cada uno de dichos lugares respectivo el primero día del mes de junio del año proximo pasado contado del Nacimiento de N.S.J. de mil seiscientos cuarenta y ocho y por mi el dicho notario recibida y testificada, habiente en aquella licencia y bastante poder para lo infrascrito hacer y otorgar, segun que a mi el dicho notario

llonamente consta, al cual como procurador sobredicho cara a cara y presentes los testigos infrascriptos, los intimé, notifiqué y por la dicha y precalendada cedula y declaración, desde su primera linea a la fin y le requerí que en dicho nombre aquella loase, aceptase y aprobase lliamente y sin condición alguna, alias lo contrario haciendo proteste contra los dichos sus principales y concejos y cada uno de ellos respective, asi ~~en~~ particulares como concejil y contra sus bienes y haciendas de las penas en el compromiso contenidas y de todo lo demás que podía y debía. Y el dicho Juan de Saras procurador sobredicho y en nombre de dichos sus principales y concejos y cada uno de ellos respective, dijo y respondió que tenía y tuvo por intimada y notificada la dicha sentencia y adición, y que loaga y aceptaba, loé y aceptó aquella y todas y cada una de las en ella contenidas; y dixo que hacia y otrogaba los demás actos en fuerza de ella los dichos sus principales y cada uno de ellos respective tenidos y obligados. Y prometió en dichos nombres y cada uno de ellos respective no venir ni consentir sea hecho, ido ni venido en tiempo ni manera alguna contra la dicha sentencia y declaración ni cosas de las en ella contenidas por ~~ninguna~~ via directa ni indirecta, so obligación de las personas y bienes de los dichos sus principales y de cada uno de ellos así muebles como sitios donde quiera habidos y por haber. Hecho fue lo dicho los dia, mes, año y lugar al principio de este acto recitados y calendados, siendo a ellos presentes por testigos los dichos Marcos Navarro y Matias del Pueyo vecinos del dicho lugar de Particosa a lo sobredicho llamados y rogados.

Sig + no de mi Miguel Andres Sorrosal vecino del lugar del Pueyo y por las autoridades apostólica por donde quiere y real por todo el Reino de Aragón público Notario que a lo sobredicho junto con dichos testigos presente fui.

(Hay una nota que dice consta de sobrepuesto donde se dice no et cerre Rubrica)

